

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2021

PROMOVENTES: DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo de Guillermo Teutli Ramírez, quien se ostenta como delegado de los diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, promoventes de la presente acción de inconstitucionalidad.	9426

Constancias recibidas el dieciséis de junio del año en curso, en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las

¹ **CONSIDERANDO TERCERO.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

² **PUNTO PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

³ **PUNTO SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

⁴ **PUNTO TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

⁵ **PUNTO QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo del indicado año; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de junio de este año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito y anexo de quien se ostenta como delegado de los diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, promoventes de este medio de control constitucional abstracto y, con apoyo en los artículos 10, fracción I⁶, 11, párrafo segundo⁷, en relación con el 59⁸ y 64, primera parte del párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene por presentado exhibiendo el documento que contiene el sello de recepción o de acuse de recibido en original, correspondiente a la demanda de acción de inconstitucionalidad depositada en el Buzón Judicial Automatizado.

Al respecto, a pesar de la presentación de ese escrito, ha lugar a desechar de plano la demanda de acción de inconstitucionalidad, ya que existe un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, según se razona a continuación.

⁶ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

⁷ **Artículo 11.** (...).

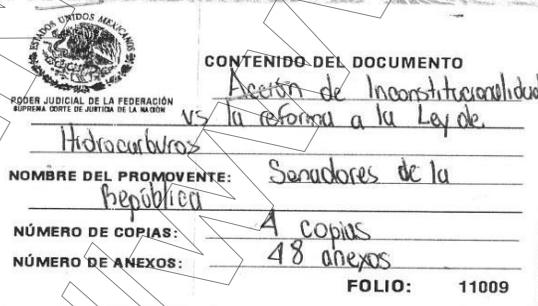
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁸ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁹ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

Para ello, es necesario apuntar que en el documento depositado en el Buzón Judicial Automatizado el tres de junio de dos mil veintiuno aparecen, al calce, los nombres de cuarenta y ocho Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, quienes promueven acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Hidrocarburos, concretamente por lo que hace a los artículos 51, fracción III; 53, párrafo segundo; 57; 59 Bis; así como cuarto y sexto transitorios, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Asimismo, en la etiqueta de recepción con folio 11009 concerniente a ese escrito, aparece de propia mano de quien realizó el ingreso, que fue exhibida una: "Acción de Inconstitucionalidad vs la reforma a la Ley de Hidrocarburos", con "4 copias", esa constancia se reproduce a continuación:



CONTENIDO DEL DOCUMENTO
Acción de Inconstitucionalidad
vs la reforma a la Ley de
Hidrocarburos

NOMBRE DEL PROMOVENTE: Senadores de la
República

NÚMERO DE COPIAS: 4 copias

NÚMERO DE ANEXOS: 48 anexos

FOLIO: 11009

En el auto de cuatro de junio de dos mil veintiuno en el que se turnó el expediente al Ministro instructor, se hizo referencia a la certificación asentada por el personal de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal al recibir el documento e imprimir el sello relativo, donde se indica: "Recibido mediante Buzón Judicial en (103) fojas con (4) copias del mismo". Esa constancia es del tenor siguiente:

000602

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2021 JUN 3 PM 1 07

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibida mediante buzón Judicial en (03) fojas con. - (4) copias del mismo.

- (11) constancias de Mayoría en copias certificadas en (1) foja cada una.
- (24) Constancias de Asignación en copias certificadas en (1) foja cada una.
- (15) anexos en copias certificadas en (47) fojas cada una según sus certificaciones.

Nota: el presente escrito se recibe aparentemente en copia simple.

El

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRES NIÑOS, GRAN LACIOS.

2021 JUN 3 PM 5 40

SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCION Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia referida, el Senador Miguel Ángel Osorio Chong, en su carácter de representante común, solicitó hacer una revisión exhaustiva de la documentación, anexos y legajos recibidos el tres de junio pasado, así como que de no localizarse la documentación original, **se valorara la pertinencia de requerir a los promoventes para ratificar las firmas de la demanda.**

En virtud de lo anterior, por auto de once de junio de dos mil veintiuno y a reserva de acordar lo conducente, se previno a los promoventes para que

dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos su notificación, exhibieran el documento que contenga el sello de recepción o de acuse de recibido en original, correspondiente a la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad en el Buzón Judicial Automatizado, esto con sustento en el artículo 64, primera parte del párrafo primero¹⁰, de la Ley Reglamentaria.

En ese proveído se subrayó que de la revisión a los documentos arriba precisados, se advierte que uno de ellos tiene el sello de recepción de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia y que los otros cuatro coinciden con ese en contenido y características, principalmente en que ninguno de los cinco contiene firmas autógrafas de los promoventes, lo que se correlaciona con la certificación asentada por esa Oficina.

En el escrito con el que se desahoga la prevención, se exhibió un documento que comparte las características de lo que originalmente se depositó, es decir, el texto es el mismo, **pero no contiene las firmas autógrafas de sus promoventes**; la única diferencia radica en que en la hoja uno aparece el sello de acuse de recibido de tres de junio de dos mil veintiuno de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el resto es idéntico a lo que ya se describió en párrafos que anteceden.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 25¹¹ de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control constitucional si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, según las causas previstas en el artículo 19¹² de ese

¹⁰**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

¹¹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹²**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

ordenamiento, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad como lo ordenan los diversos 59 y 65¹³, con las salvedades que este último prevé.

Sobre el particular, son aplicables las jurisprudencias cuyo rubro es el siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”¹⁴

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE”.¹⁵

El motivo de improcedencia puede resultar de alguna disposición de la propia Ley, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y que rigen al propio medio de control e, incluso, las bases constitucionales de las que derivan, por ser éstas las que delinear su objeto y fines, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”¹⁶**.

-
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
 - III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
 - IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
 - VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
 - VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;
 - VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
 - IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
- En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.”

¹³**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XIV, P./J. 128/2001, octubre de 2001, página 803, registro digital 188643.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo II, P. LXXII/95, octubre de 1995, página 72, registro digital 200286.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXVII, P./J. 32/2008, junio de 2008, página 958, registro digital 169528.

Los artículos 105, fracción II, inciso b), de la Constitución General; 11, párrafo primero, 19, fracción IX; 61, fracción I; y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria¹⁷, establecen lo siguiente:

- La Suprema Corte conocerá de las acciones de

¹⁷**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c). El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e). (Derogado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

f). Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g). La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h). El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i). El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; (...).

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes; (...).

Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma ordinaria y la Constitución General, las cuales podrán ejercitarse por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

- El actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, según su normativa, estén facultados para representarlos;
- La demanda por la que se ejercite acción de inconstitucionalidad debe contener entre otros requisitos, los nombres y firmas de los promoventes; y,
- En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los respectivos órganos legislativos.

Precisado lo anterior, como se apuntó, ha lugar a desechar la demanda porque se actualiza la causa de improcedencia derivada de la aplicación conjunta de los artículos 105, fracción II, inciso b), de la Constitución General, 19, fracción IX, 61, fracción I, 62, párrafo primero, y 11 de la Ley Reglamentaria, dado que los accionantes que se ostentan como Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, al hacer valer la acción de inconstitucionalidad, no exhibieron la demanda original con sus firmas autógrafas, esto es, se limitaron a presentar cinco tantos del escrito en cuestión, pero en copias simples.

En efecto, el artículo 61, fracción I, de la Ley Reglamentaria ordena que el escrito por el que se ejercita la acción de inconstitucionalidad debe contener los nombres y las firmas de los promoventes, sin embargo, el documento exhibido como demanda carece de la firma autógrafa de los cuarenta y ocho legisladores cuyo nombre aparece al calce del escrito, lo que significa que carece de la manifestación de voluntad de éstos,

necesaria para que el escrito produzca los efectos legales que se pretende, que no es otro que el de dar trámite y resolver el medio de control constitucional de que se trata.

No se desconoce que la falta de firma del titular del derecho no puede subsanarse en posteriores actuaciones, ni puede ser objeto de prevención¹⁸; empero, ese criterio no es aplicable porque en el expediente que nos ocupa se previno a los interesados sobre la base de que los documentos depositados en el Buzón Judicial son copia de uno diverso que probablemente contiene firmas autógrafas, es decir, de los cinco tantos depositados y el exhibido con el desahogo de la prevención, se aprecia copia de la firma de los cuarenta y ocho Senadores, de donde se presume que éstas se obtuvieron de un original, pero éste no fue ingresado en el Buzón Judicial Automatizado, ni se acompañó al escrito de desahogo de la prevención, pues en el acuse de recibido exhibido, también obran en copia simple esas firmas.

Máxime que en términos del tercer párrafo del artículo décimo noveno del “Acuerdo General de Administración número **II/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19)”¹⁹, es responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en el

¹⁸ Así se sostuvo en el **recurso de reclamación 96/2020-CA derivado del expediente Varios 1/2020**, resuelto por la Segunda Sala el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos.

¹⁹ **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** El Buzón Judicial Automatizado ubicado en el edificio Sede de la Suprema Corte recibirá todas las promociones de carácter jurisdiccional, el cual funcionará de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas para promociones ordinarias, y de las 15:00 a las 24:00 horas para promociones de término.

Los promoventes presentarán directamente las promociones, incluyendo, en su caso, los anexos, en los buzones instalados para tal efecto; deberán sellar la carátula o primera hoja con el reloj checador que se encuentra en los buzones, y generar el acuse con dicho dispositivo.

Queda bajo la responsabilidad exclusiva de los promoventes la verificación de que los documentos que depositen en los buzones estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.

En el caso de que el promovente presente un documento en el buzón y no lo selle con el reloj checador, se tendrá por presentado hasta en el momento que se abra el paquete y sea razonado por el personal competente de la Suprema Corte. Si el escrito carece de firma autógrafa, dicha situación se hará constar en el razonamiento que corresponda para los efectos legales a que haya lugar.

El Buzón Judicial Automatizado también recibirá la documentación dirigida a los órganos y áreas administrativos ubicados en el edificio Sede, para lo cual los promoventes se sujetarán a lo previsto en este artículo.

Buzón estén contenidos en sobre u otro empaque similar, debidamente firmados, integrados y dirigidos al órgano jurisdiccional que corresponda.

Consecuentemente, y a pesar de agotar las posibilidades para la presentación del documento en original, al carecer la demanda de la firma autógrafa de los cuarenta y ocho Senadores cuyo nombre aparece anotado en el escrito en cuestión, ha lugar a desechar el medio de control constitucional.

Por lo que hace a la promoción ingresada el nueve de junio pasado, suscrita por el Senador Miguel Ángel Osorio Chong, quien solicita primero, se lleve a cabo una revisión exhaustiva de la documentación, anexos y legajos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el tres de junio, ante la posibilidad de que las firmas autógrafas se hubiesen “traspapelado”; así como que, en caso de no localizarse la documentación original, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria, se valore la pertinencia de requerir a los Senadores promoventes para que ratifiquen la firma que obra en autos del expediente en el que se actúa, dígase lo siguiente.

En primer lugar, las consideraciones anotadas en este proveído evidencian que se llevó a cabo una revisión exhaustiva de los documentos exhibidos, de los cuales se ha subrayado su identidad en cuanto a contenido, principalmente por lo que hace a la falta de firma autógrafa de los promoventes, lo que quedó anotado desde la certificación asentada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia; y en segundo lugar, en cuanto a su número, pues obran en el expediente cinco ejemplares de la acción de inconstitucionalidad, todos con las firmas de quienes la promueven, pero en copia simple, lo que coincide con la etiqueta de llenado, es decir, que se dejaron cinco tantos de un documento y se tienen precisamente cinco en autos.

Y por lo que hace a la ratificación, no ha lugar a acordar de conformidad porque de acuerdo con la disposición que se invoca, ya se formuló una prevención en la que los promoventes tuvieron la oportunidad de exhibir el documento que contuviera las firmas autógrafas necesarias para la promoción de la acción de inconstitucionalidad; además de que la

ratificación operaría ante la duda de la autenticidad de las firmas anotadas, pero siempre que éstas fueran autógrafas, lo que en el caso, no sucede.

Finalmente, dígasele a los promoventes que queda a su disposición el medio de impugnación que al efecto establece la Ley Reglamentaria.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la acción de inconstitucionalidad que hacen valer quienes se ostentan como Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando delegados, autorizada y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este medio de control constitucional, con fundamento en el artículo 282²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1²¹ de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista y por oficio a los promoventes, en el domicilio señalado en su escrito inicial para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

²⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **91/2021**, promovida por diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión. Conste.

SRB/JHGV. 3

